



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003892-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02851-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02851-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 28 de junio de 2024, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 118-2024-GR CUSCO/SG de fecha 26 de junio de 2024, mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO** atendió la solicitud de acceso a la información pública encauzada externamente con Oficio N° 141-2024-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM, notificado el 20 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con Oficio N° 141-2024-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM, notificado el 20 de junio de 2024, la entidad recibió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, requiriendo la siguiente información:

“ARCHIVO EXCEL QUE CONTENGA; NOMBRE COMPLETO¹, CARGO², TELEFONO FIJO Y ANEXO³, REGIMEN LABORAL⁴, DEPENDENCIA NIVEL⁵, ORGANO⁶, UNIDAD ORGANICA⁷, CORREO Y CELULAR INSTITUCIONAL⁸, FECHA DE INICIO DE LABORES⁹, FUNCIONES QUE REALIZA EN SU PUESTO DE TRABAJO SEGÚN EL ROF Y MOF¹⁰ DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES DEL SECTOR TURISMO: 1) CADA UNA DE LAS DIRCETUR Y GERCETUR DE LOS 26 GOBIERNOS REGIONALES (...).”

Mediante Carta N° 118-2024-GR CUSCO/SG de fecha 26 de junio de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, comunicándole lo siguiente:

¹ En adelante, ítem 1.
² En adelante, ítem 2.
³ En adelante, ítem 3.
⁴ En adelante, ítem 4.
⁵ En adelante, ítem 5.
⁶ En adelante, ítem 6.
⁷ En adelante, ítem 7.
⁸ En adelante, ítem 8.
⁹ En adelante, ítem 9.
¹⁰ En adelante, ítem 10.

Que, en fecha 11 de junio del 2024 su persona solicito acceso a la información pública al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR, en virtud a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27806 - Ley de transparencia y acceso a la información pública, el mismo que fue encauzado a través del Oficio N° 141-2024-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM al Gobierno Regional de Cusco; al respecto debemos de señalar que:

- 1) Su persona ya solicitó la misma información a través de la Presidencia del Consejo de Ministros el mismo que fue direccionado a nuestra dependencia y de cuya búsqueda también se dio respuesta mediante Carta N° 105-2024-GR CUSCO/SG aun en fecha 10 de junio del 2024.
- 2) Sin perjuicio de ello se vuelve a remitir en archivo Excel (editable a responsabilidad y con la debida nota de atención) nombre, cargo, correo y celular de los trabajadores de GERCETUR.

Así mismo, se pone de conocimiento que en virtud a lo establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2°, los gobiernos regionales gozan de autonomía administrativa, motivo por el cual conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO y modificatorias, se pone de su conocimiento que la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Artesanía y Turismo es un órgano desconcentrado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Cusco, motivo por el cual se precisa que cualquier solicitud de acceso a la información pública en la cual tengamos competencia, sea puesta de conocimiento directamente a nuestra entidad, evitando realizar solicitudes que dilaten una respuesta concreta, única y eficiente, hecho que se pone de su conocimiento para los fines correspondientes.

Con fecha 28 de junio de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 118-2024-GR CUSCO/SG, de acuerdo a los siguientes argumentos:

FALTA cargo de cada funcionario público, teléfono fijo y anexo, régimen laboral, dependencia/organo/unidad organica asignado a trabajar, fecha de inicio de labores, funciones del puesto. Sólo se entregó la siguiente información.

ANEXO N° 01			
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN			
N°	Apellidos y Nombres	Correo Institucional	Celular Institucional
1	Calpani Altamirano, Saul Higidio		940702915
2	VÁSQUEZ LIZARES, Hemeí		

Mediante Resolución 003221-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales no fueron atendidos hasta la fecha de emisión de la presente resolución, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

¹¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 10346-2024-JUS/TTAIP el 25 de julio de 2024, siendo registrado por la entidad con NRO DE EXPEDIENTE: 124522; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

021-2019-JUS¹², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa

¹² En adelante, Ley de Transparencia.

y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En otros términos, al momento de atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad deberá referirse de manera expresa a cada uno de sus requerimientos expresados en la solicitud, debiendo atenderlos con la entrega de la información, denegándola o comunicando su inexistencia, según corresponda; no hacerlo de dicha forma implicaría otorgar una respuesta ambigua, dado que el solicitante debe conocer qué documentación otorgada por la entidad atiende cada uno de los extremos de su requerimiento.

Asimismo, con relación a los gobiernos regionales, es pertinente señalar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que: “La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios: (...) 2. *Transparencia.* - Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión regional es el principio de transparencia.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales y de sus respectivos órganos desconcentrados, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en:

“ARCHIVO EXCEL QUE CONTENGA; NOMBRE COMPLETO, CARGO, TELEFONO FIJO Y ANEXO, REGIMEN LABORAL, DEPENDENCIA NIVEL 1, ORGANO, UNIDAD ORGANICA, CORREO Y CELULAR INSTITUCIONAL, FECHA DE INICIO DE LABORES, FUNCIONES QUE

REALIZA EN SU PUESTO DE TRABAJO SEGÚN EL ROF Y MOF DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES DEL SECTOR TURISMO: 1) CADA UNA DE LAS DIRCETUR Y GERCETUR DE LOS 26 GOBIERNOS REGIONALES (...)" (Subrayado agregado)

Ante dicho requerimiento, la entidad brindó atención a través de la Carta N° 118-2024-GR CUSCO/SG, señalando que remite la información en un archivo excel que contiene los datos referidos a "nombre", "cargo", "correo" y "celular" de los trabajadores de la GERCETUR. No obstante, dicha entrega de información, el recurrente a través de su escrito de apelación ha señalado que la entidad omitió la entrega de los datos concernientes a "cargo", "teléfono fijo y anexo", "régimen laboral", "dependencia/órgano/unidad orgánica asignado a trabajar", "fecha de inicio de labores" y "funciones del puesto".

Sobre el particular, de la declaración efectuada por la entidad a través de la Carta N° 118-2024-GR CUSCO/SG se aprecia que no ha realizado la entrega completa de la información requerida por el recurrente, habida cuenta que ha señalado la entrega de datos referidos al "nombre", "cargo", "correo" y "celular" de los trabajadores de la GERCETUR. Asimismo, dado que el recurrente ha consignado en su escrito de apelación una captura de imagen del "ANEXO N° 1" remitido por la entidad, se aprecia que dicho archivo Excel sólo contiene información vinculada a "Apellidos y Nombres", "Correo institucional" y "Celular Institucional"; esto es, solo ha proporcionado los datos requeridos mediante los ítems 1 y 8 de la solicitud, habiendo omitido la entrega de los datos solicitados mediante los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10.

Al respecto, al no brindar una respuesta completa al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, conforme lo establece el numeral 4.11 del artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS¹³, la referida entidad ha omitido indicar que no posee la integridad de la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, esta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, aun cuando posee la carga de la prueba, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

¹³ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información de manera completa en la forma y medio requeridos; o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020¹⁴.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 118-2024-GR CUSCO/SG de fecha 26 de junio de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO** que entregue de manera completa la información pública solicitada por el recurrente, en la forma y medio requeridos; o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA**

¹⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

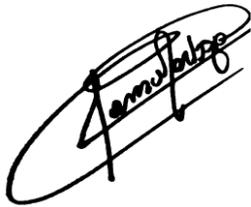
*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

LÓPEZ y al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*